



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

1

DIPUTADO PRESIDENTE, E INTEGRANTES DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS

PRESENTE

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El que suscribe Diputado **HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, integrante de esta LXV (sexagésima quinta) Legislatura, y representante del Partido Alianza Ciudadana (PAC), en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar a esta Soberanía y someter a su consideración, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se **reforman y derogan** diversas disposiciones de la **Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Toda Ley es perfectible en función de aspectos como la dinámica social, la evolución constitucional y las repercusiones sociales, institucionales y, en consecuencia, las modificaciones legales. Por esta razón, una vez que estudiado minuciosamente la **Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala**, me permito precisar que:

- I. En el contenido de este ordenamiento legal, se encuentra que el uso de los términos "Constitución del Estado", corresponde a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; sin embargo, no está estipulada esta definición en el glosario de esta Ley;

- II. Debe dejarse de distinguir en esta Ley que, las promociones se deban realizar en la Ciudad de Tlaxcala, ya que, Ciudad Judicial, se encuentra en el Municipio de Apizaco, y ha quedado rebasado y en desuso esa limitante de espacialidad;

- III. Nuevamente, en el glosario de esta Ley, no se asignó la denominación de "Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala", razón por la que se debe manifestar expresamente;



IV. En cuanto a la instrucción, se debe regular de manera clara y precisa, lo correspondiente a la admisión, preparación y desahogo de las pruebas; para que, deje de haber contradicción entre los artículos 24 y 29 de dicho ordenamiento jurídico, para lo cual, se cita, a continuación, con la única intención de resaltar tal contradicción:

Artículo 24. Las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda y de contestación de la misma, salvo que se trate de hechos supervenientes.

Artículo 29. Se admitirán todas las pruebas que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado, a excepción de la confesional mediante posiciones y de la declaración de partes.

La admisión, preparación y desahogo de las pruebas se llevará a cabo como lo dispone el Código antes invocado.

El Magistrado instructor desechará de plano las pruebas que no tengan relación con la



controversia y aquéllas que resulten inútiles e intrascendentes.

Para tal efecto, se propone derogar el segundo párrafo del Artículo 29 del ordenamiento jurídico en mención.

V. César Iván Astudillo Reyes en su obra "Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas", publicado el 11 de febrero de 2004 por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; resaltó que:

La reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial del Estado, decreto 107, número extraordinario, tomo LXXXI, segunda época, 18 de mayo de 2001, remodeló en su totalidad el apartado relativo al "Poder público"... el Poder Judicial se encarga de la administración de justicia ordinaria y ahora, con el establecimiento de instrumentos de defensa de la Constitución, de la impartición de justicia constitucional.

La administración de justicia constitucional está reservada al Pleno según lo disponen los artículos 81 de la Constitución Política del



Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 2 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mediante Decreto 137 del 30 de noviembre de 2001.

De tal manera que, las y los Magistrados que integraban el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a priori de la reforma constitucional de 2001, fue un total de 14; actualmente, en el año 2026, el Órgano Constitucional Local está integrado por cinco magistradas y dos magistrados, que suman siete en total.

El sustento constitucional, se encuentra claramente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en el tercer párrafo de su Artículo 79, el cual prescribe:

"El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en dos Salas para atender los asuntos de su competencia y las necesidades de los justiciables; se compondrá por siete integrantes, magistradas y magistrados, incluyendo a su Presidente, quien no integrará Sala. ..."



Ahora bien, al concatenar el texto constitucional citado con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley del Control Constitucional, el cual señala expresamente lo siguiente:

"Para que pueda declararse la inconstitucionalidad de una norma o la procedencia de una acción por omisión legislativa, se requerirá que la sentencia respectiva sea aprobada **cuando menos por diez Magistrados**; en caso contrario se desestimará la impugnación."

Se tiene por resultado que, el dispositivo jurídico invocado, ya dejó de corresponder con el texto constitucional vigente, puesto que, si la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala indica que son **siete** Magistradas y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, es decir, el órgano de control constitucional; y el texto legal que se está analizando, de su simple lectura sigue refiriendo que la sentencia sea aprobada de cuando menos por **diez** Magistrados; se puede deducir que la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, ha quedado rebasada. Por lo tanto, se debe reformar, y quedar en los siguientes términos:

"Para que pueda declararse la inconstitucionalidad de una norma o la procedencia de una acción por omisión



legislativa, se requerirá que la sentencia respectiva sea aprobada cuando menos por **cinco** Magistrados; en caso contrario se desestimarán la impugnación.”

- VI. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, deben resolverse dentro del término de **tres días**, para ser acordes con lo establecido por el Código adjetivo civil local vigente, ordenamiento operante de manera supletoria;
- VII. En fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, la cual, en su artículo cuarto transitorio, abrogó la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, contenida en el Decreto número ciento quince (115), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veinticuatro de octubre del año dos mil doce; y con ello se sustituye a la Procuraduría General de Justicia del Estado por la **Fiscalía General de Justicia del Estado**, así como las Averiguaciones Previas por **Carpetas de Investigación**; estas razones deben imperar y realizarse la reforma correspondiente al Artículo 58 de la Ley del Control Constitucional del



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

8

Estado de Tlaxcala, para efecto de utilizar los términos vigentes que en otros ordenamientos jurídicos se han tenido modificaciones, y

VIII. El **Magistrado Instructor**, es ante quien debe promoverse el Recurso de Revocación, y este mismo Magistrado, es quien debe desahogar las pruebas ofrecidas.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con:

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMAN** los Artículos 6, 8, 18 fracción IV, 29, 36, 39, 57, 58, 63 y 65, y **SE DEROGA** el segundo párrafo del Artículo 29 de la **LEY DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**; para quedar como sigue:



Artículo 6. Los términos para promover los juicios de competencia constitucional y para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad, se sujetarán a lo establecido en la Constitución **Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**. Tratándose de juicios de competencia contra normas, el término podrá contarse desde que se publique dicha norma, si se considera autoaplicativa o desde su primer acto de aplicación, a elección del actor.

...

...

Artículo 8. – ...

Las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza registrada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda; siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

Artículo 18. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Particulares, a quienes la Constitución **Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, les reconozca tal carácter.

Artículo 29. – Se admitirán todas las pruebas que establece el Código de Procedimientos Civiles **para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, a excepción de la confesional mediante posiciones y de la declaración de partes.



(SE DEROGA)

...

Artículo 36. – ...

Para que pueda declararse la inconstitucionalidad de una norma o la procedencia de una acción por omisión legislativa, se requerirá que la sentencia respectiva sea aprobada cuando menos por **cinco** Magistrados; en caso contrario se desestimará la impugnación.

Artículo 39. – Dentro de los tres días siguientes de haberse notificado a las partes una sentencia, y en su caso la aclaración de la misma, el Presidente del Tribunal ordenará su publicación, así como la de los votos particulares que se hayan formulado, como está previsto en la Constitución **Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**.

Artículo 57. – Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, se resolverán **dentro del término de tres días siguientes, al de la** audiencia incidental de pruebas y alegatos; ordenándose la reposición o continuación del procedimiento, según corresponda.

Artículo 58. - Tratándose del incidente de reposición de autos, el Magistrado instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo las investigaciones necesarias, dando vista **a la persona titular de la Fiscalía** General de Justicia del Estado para que inicie la **Carpetas de Investigación** a que haya lugar.



Artículo 63. - Dicho recurso se interpondrá ante el **Magistrado Instructor**, el que decidirá en tres días lo que corresponda. De admitirse se correrá traslado a las demás partes para que dentro de tres días aleguen lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este último plazo **el Magistrado Instructor**, **desahogará** las pruebas que se hayan ofrecido y elaborará el proyecto de resolución que deba someterse al Pleno del Tribunal.

Artículo 65. - El juicio de protección constitucional tiene por objeto nulificar las normas y actos de las autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución **Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, y en la demás legislación que de ella emane, en perjuicio de los particulares. La promoción de este medio de control será siempre optativa para el interesado.

...

I...

II...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

12

de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinte días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE


DIPUTADO HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTÍZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ALIANZA
ORTIZ ORTÍZ



Ficha correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.